

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00116-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para que se adopten medidas de saneamiento en la presente causa judicial. En todo caso, dentro del expediente reposa recurso de reposición y apelación (archivos 17 y 19), que fueran formulados por la apoderada de CAFEQUIPE S.A.S, contra auto del pasado 18 de mayo de 2021, por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda por parte de CAFEQUIPE S.A.S. y se inadmitió la contestación de la demanda por el señor LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO. Del recurso de reposición no se corrió traslado a las partes, en tanto que fue interpuesto de manera extemporánea. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 17 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 078

Visto el informe secretarial que antecede, al amparo de las facultades contenidas en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a efectuar control de legalidad del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído No. 284 del 16 de diciembre de 2020, este Despacho admitió la presente causa judicial, formulada por la señora SANDRA MILENA GIRALDO GARZÓN, en contra del señor LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO y CAFEQUIPE S.A.S; a efecto de lo cual se ordenó la notificación de las enjuiciadas. Respecto a CAFEQUIPE S.A.S. se dispuso que el acto de comunicación se surtiera conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020; a LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO, dado que no se tenía información de correo electrónico, se ordenó que la notificación acorde con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem.

El día 29 de enero de 2021, la apoderada de la parte actora allegó constancia de envío de citatorio para notificación a la dirección física del demandado LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO.

El día 9 de febrero de 2021, la apoderada de CAFEQUIPE S.A. presentó escrito de contestación de la demanda (archivo 12) y el día 10 del referido mes y año, se hizo lo propio respecto al señor LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO (archivo 13).

En ese orden, a través de proveído del 11 de mayo de 2021, el despacho tuvo como indicio grave en contra de CAFEQUIPE S.A.S. la falta de contestación de la demanda en el tiempo oportuno e inadmitió la contestación de la demanda por parte del señor LUIS FERNANDO ARIAS TRUJILLO.

En la referida providencia se incurrió en un error al momento de producirse la firma electrónica, por lo que, nuevamente, de manera completa, fue proferida el día 18 de mayo de 2021, que incluyó la parte resolutive que inicialmente se había omitido. Eso sí, al registrarse la anotación en siglo XXI, para el estado electrónico del día 19 del citado mes y anualidad, se efectuó la siguiente equivocada anotación: *“SE ADMITE LA CONTESTACIÓN A DEMANDA POR PARTE DEL DEMANDADO CAFEQUIPE S.A.S Y SE DEVUELVE LA CONTESTACIÓN A DEMANDA POR EL DEMANDADO LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO Y CONCEDEN (5) DÍAS PARA SUBSANAR.”*

Con el susodicho dislate el Despacho hizo incurrir en error a las partes, en tanto que la descripción del auto que fue señalado en Siglo XXI, por lo menos frente al demandado LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO, difiere totalmente de la decisión que fue adoptada por el Despacho en el proveído del 18 de mayo de 2021.

Luego de lo anterior, el día 24 de mayo de 2021, el afectado señor ARIAS TRUJILLO, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición (archivo 17) contra tal providencia, eso sí, de manera extemporánea, en las previsiones del artículo 63 del CPTSS, como quiera que el término para tales efectos venció el día 21 de mayo de 2021 a las 05 pm.

Ahora bien, en la misma fecha, de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación y de manera autónoma, en escrito del día 28 de mayo de 2021, indicó que interponía la alzada de manera directa.

En todo caso, en escrito del 28 de mayo de 2021, la apoderada del señor ARIAS TRUJILLO presentó subsanación de la contestación de la demanda (archivo 21).

Así entonces y previo a examinar el trámite y resolución de los recursos interpuestos, el Despacho considera indispensable, inspirado en los principios generales del derecho, del debido proceso que debe permear todas las actuaciones procesales, así como el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, adoptar medidas de saneamiento, a raíz de las facultades consagradas en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P, al advertirse que existen algunas inconsistencias que eventualmente pueden generar causales de nulidad en este litigio.

Al respecto lo primero por señalar que, en el expediente, antes de la contestación de la demanda, no reposa constancia del envío de la notificación electrónica a CAFEQUIPE S.A.S. En ese orden no resulta acertada la decisión del Juzgado, adoptados en los proveídos del 11 y 18 de mayo de 2021, cuando señala que se aplica la consecuencia de indicio grave en su contra ante la falta de contestación oportuna de la demanda por tal parte. No existía constancia de notificación, a partir de la cual fuera posible iniciar a contar el término de traslado de la demanda.

Incluso, tampoco resultaba posible tener por contestada la demanda por parte del señor LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO, en tanto que el mismo aún no se había notificado, pues la constancia de envío de la notificación personal a la dirección física, con constancia de “sí reside sí labora” de fecha 28 de octubre de 2020, que fuera presentada al Juzgado el día 29 de enero de 2021, no se efectuó en debida forma, en tanto que el proveído que admitió esta demanda data del día 16 de diciembre de 2020: Lo aportado corresponde al cumplimiento del requisito de admisión exigido por el decreto 806 de 2020, que dista y no puede suplir el acto de comunicación del libelo demandatorio.

En ese orden, resulta diáfano que el Despacho incurrió en una serie de dislates jurídicos que eventualmente podrían configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, al no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Conforme los argumentos expuestos, con fundamento en lo establecidos en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP y además, en consideración a que los autos ilegales no atan al Juez, se dispondrá dejar sin efectos lo contenido en los autos del 11 y 18 de mayo de 2021 (archivos 14 y 16).

Sobre tal tópico, de vieja data, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de abril de 2009, radicación No. 36407, M.P. Isaura Vargas, indicó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En consecuencia, se procederá entonces a tener por notificados por conducta concluyente tanto a CAFEQUIPE S.A.S. como al señor LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO, en tanto que, dentro del plenario virtual, antes que éstos presentaran el escrito de contestación de la demanda, no reposa constancia de notificación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá personería para actuar a la abogada ANDREA LÓPEZ MORALES, para actuar en representación de CAFEQUIPE S.A.S. (páginas 19 y 20 archivo 12) y LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO (páginas 2 y 3 archivo 21), en los términos de los mandatos conferidos. Además, la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y con el fin que la parte demandada obtenga copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, se dispondrá que, por Secretaría, se remita tales documentos a los correos electrónicos suministrados por la parte y su apoderada, esto es, abogandrealopezm@hotmail.com y info@cafequipe.com.co, dentro de los tres (03) días siguientes a la

notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, en consideración a que la providencia que había sido objeto de impugnación por la pasiva fue dejada sin efectos, inocuo se hace un pronunciamiento sobre el particular.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del once (11) y dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) (archivos 14 y 16), así como todas las actuaciones procesales subsiguientes que de allí se desprendieron, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada ANDREA LÓPEZ MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.948.498 y tarjeta profesional No. 131.876 del C. S. de la J, para actuar en representación de los demandados CAFEQUIPE S.A.S. y LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO, en los términos del escrito de mandato aportado.

TERCERO: Como quiera que los demandados CAFEQUIPE S.A.S. y LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO aún no se ha notificado de la demanda, se tendrán por notificados por conducta concluyente, el día en que se notifique el presente auto, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, SE DISPONE que, por Secretaría, se remita copia del auto admisorio, así como del libelo gestor y sus anexos para el correspondiente traslado, a los correos electrónicos suministrados por la parte y su apoderada, esto es, abogandrealopezm@hotmail.com y info@cafequipe.com.co, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado de la demanda, en las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del C.G.P.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada del demandado LUIS ENRIQUE ARIAS TRUJILLO, contra providencia del dieciocho (18) mayo del año dos mil veintiuno (2021) (archivo 16), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

17/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe0c3cfc1bb8ab2fcbf132ded5a1df0b5a8ca3b56a8cb513b6225c2e04c635f**

Documento generado en 23/02/2022 08:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>